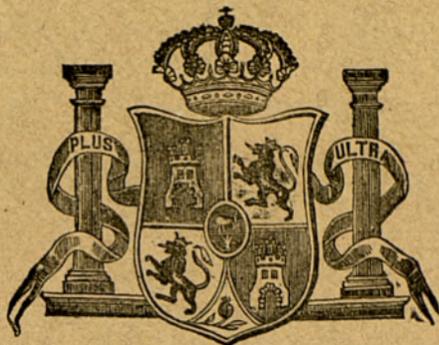


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 187.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid, vacante por pase á otro destino de Don Román Martín Bernal, á Don Fernando de Torres Almunia, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. = MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Agustín Bullón de la Torre, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. = MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de grávamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exaccion y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán los siguientes:

De un 10 por 100:

Sobre el impuesto de los donativos.

Sobre las cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad.

Sobre el impuesto de los intereses y amortizacion de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el art. 56 de la ley de 30 de Junio de 1895, y

Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

Sobre el impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

Sobre los impuestos de minas.

Sobre los impuestos de grandezas, títulos y honores.

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Sobre la contribucion concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Sobre la renta de aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraidos en los Tratados internacionales.

Sobre los derechos obvenconales de los Consulados.

Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes alcoholes y licores.

Sobre el impuesto especial del azúcar de produccion extranjera y ultramarina.

Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.

Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías, y

Sobre el impuesto del Timbre del Estado.

De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de cédulas personales: y

Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar de produccion peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentado desde luego en igual proporcion el importe de los arriendos y el de los cupos de enca-

bezamiento, siendo obligatoria la aceptacion de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartajena, Gijon y Vigo.

La distribucion del recargo transitorio del 20 por 100 entre los documentos sujetos á impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la seccion 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99, denominada «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas» en su art. 1.º, «Recargos transitorios».

Art. 5.º En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá, durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente Real decreto, otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepcion de los siguientes:

Las cuotas de contribucion sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos arancelarios de importacion de la renta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal: y

El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electrici-

dad y acetilenos, creado por el artículo 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo de 2½ por 100 á la exportación establecido por el párrafo 2.º del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al caolín, espato fluor y espato pesado, esteatita, ocre y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos jerezanos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cañamo, y los efectos usados de las mismas materias que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2½ por 100 *ad valorem* de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2½ por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbonos minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.º de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.º El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de Timbre del Estado y el de 20 por 100 también por el Tran-

sitorio, á que se refiere el artículo 6.º de la ley y el 3.º del presente decreto, se considerarán como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado comun, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta.

De 50 por 100, sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos, y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose este, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por

medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuentas al capítulo adicional 2.º, sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Art. 8.º Los recursos que se obtengan del recargo especial de guerra establecido por el artículo adicional de la ley sobre las demás contribuciones é impuestos, se aplicarán al citado cap. 2.º adicional, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la renta del timbre del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9.º La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de la contribución ó impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1898.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de 28 de del corriente dispone que durante el presupuesto de 1898-99 continuarán rigiendo los recargos transitorios establecidos por el artículo 1.º de la de 10 de Junio de 1897; pero haciéndolos extensivos á todos los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas del presupuesto de ingresos, y variando su tipo de imposición con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas, según se establece en el Real decreto de esta fecha, que, como la ley, enumera detalladamente dichos recursos.

Asimismo, y haciendo uso el Gobierno de la autorización que el artículo adicional de aquella ley le concede, ha dispuesto que se haga efectivo durante el próximo año

económico de 1898-99 otro impuesto especial para satisfacer las obligaciones extraordinarias que origine la guerra, según puede verse en el art. 5.º del Real decreto citado de esta fecha.

Se trata, pues, de un tributo ya conocido y de otro especial de carácter análogo, por lo que su exacción transitoria ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que afectan, conceptuándolos como parte integrante de las cuotas respectivas, aunque cuidando de que no se hallan sujetos á aumento alguna general ni municipal.

Sin embargo, como á la fecha presente deben hallarse ya formados los repartimientos, matrículas y padrones en que ha de fundarse el señalamiento de algunos tributos, y es preciso también que los mencionados recargos figuren en cuentas con completa separación como la ley dispone;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Donativos.

Se gravan con un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra.

Para hacer efectivos dichos recargos se dispondrá que en las nóminas ó recibos con que mensualmente se abonan estas obligaciones se haga al final una demostración de la suma que corresponde á los recargos, al respecto de 10 más el 20 por 100 sobre el impuesto que gravan dichos donativos, y aumentando el impuesto ordinario á ambos recargos, se deducirá el líquido á percibir.

2.ª Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sufre el aumento de un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra, exceptuándose de este último la rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro por riqueza urbana sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de los anteriores recargos, los Delegados de Hacienda dispondrán que en los repartos, padrones y listas cobratorias se consigne una nota, que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 del corriente mes, las cuotas ordinarias

del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por impuesto transitorio y en otro 20 por 100 por el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, la riqueza rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas por contribucion urbana sean menores de 10 pesetas, haciendo constar el importe de los recargos en dicha nota, así como la totalidad de la contribucion ordinaria y de los dos recargos especiales, pasando después á la Intervencion de Hacienda para su censura y toma de razon y demás efectos reglamentarios.

Los anteriores recargos de 10 y 20 por 100, se considerarán extensivos á las cantidades correspondientes al Tesoro en las zonas de ensanche de las poblaciones, en la forma y con las excepciones expresadas.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los Delegados de Hacienda publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia el establecimiento de los referidos gravámenes, y que estos se realizarán juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrán que, tanto en los recibos como en sus matrices, se estampe un cajetín que diga: «Recargo transitorio de 10 por 100 y 20 por 100 de guerra.»

3.^a *Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.*

Se aumenta en un 10 por 100 por recargo transitorio y 20 por 100 por el especial de guerra.

Para llevar á efecto la exaccion de dichos recargos en lo que respecta á los impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, se hará lo que se dispone en las reglas referentes á los donativos.

En cuanto á los empleados de las provincias y los municipios, se harán las liquidaciones correspondientes con vista de las relaciones que presentan anualmente las Corporaciones citadas, distinguiendo lo que las mismas deben abonar por el impuesto sobre sueldos, por el recargo transitorio y por el especial de guerra.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignarán en la nómina cor-

respondiente y con los epígrafes especiales de «Recargo transitorio del 10 por 100» y «Recargo de 20 por 100 por el especial de guerra», las cantidades que correspondan á dichos tantos por ciento, que han de descontarse juntamente con la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquide.

Al presentar los Registradores de la propiedad en la Administracion de Hacienda la nota de honorarios devengados, y una vez practicada la liquidacion que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidacion, que girará sobre dicho impuesto, para determinar la que corresponda por los recargos del 10 y del 20 por 100.

Son aplicables á estos recargos, las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

4.^a *Impuesto sobre intereses y amortizacion sobre la Deuda pública y valores mercantiles.*

Este impuesto se grava con el recargo del 10 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el especial de guerra,

En lo que se refiere á intereses de la Deuda pública, exceptuando la anterior, dicho recargo se satisfará de una sola vez, del mismo modo que el impuesto á que afecta; y como este impuesto se habrá percibido en su mayor parte al pagarse el cupon de 1.^o de Julio próximo, los recargos ahora establecidos se exigirán al satisfacerse el cupon de 1.^o de Octubre próximo venidero.

En cuanto á la amortizacion de la Deuda, se adoptarán por la Direccion del ramo las medidas necesarias para exigir, desde el sorteo que se verificará en el mes de Septiembre próximo, los recargos de 10 y 20 por 100 que imponen los artículos 6.^o y adicional de la ley, sobre el 5 por 100 que se viene cobrando.

5.^a *Contribucion industrial y de comercio.*

Se aumenta con un 20 por 100 por impuesto transitorio, y otro 20 por 100 el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Para la exaccion de dichos recargos se dispondrá por los Delegados de Hacienda se practique en las matriculas todo cuanto se les

ordena en la regla referente á la contribucion por rústica y pecuaria.

6.^a *Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.*

Se aumenta en un 20 por 100 en concepto de recargo transitorio, y en otro 20 por 100 en el de guerra.

Estos recargos se liquidarán por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del impuesto, determinando en la hoja de liquidacion, y en el libro registro la cuota del Tesoro y el importe de cada uno de ellos.

En la misma forma se determinarán las cuotas y los dos recargos, así como los honorarios de liquidacion donde éstos ingresen en el Tesoro.

Ambos recargos afectarán á las liquidaciones referentes á actos ó contratos cuyos documentos se presenten desde 1.^o de Julio próximo.

7.^a *Impuesto de minas*

Los dos impuestos, tanto el de canon por superficie como el 2 por 100 sobre la explotacion, se hallan recargados, como el anterior, con el 20 por 100 por impuesto transitorio, y con otro 20 por 100 por el de guerra.

Para la exaccion de los mismos se dispondrá que en las listas cobratorias de canon que determina la regla 7.^a de la Real orden de 21 de Agosto de 1889, y en las liquidaciones trimestrales que por el impuesto de explotacion deben practicarse con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la instruccion de 9 de Abril de 1889, se consigne la nota dispuesta en la regla que trata de las contribuciones rústica y pecuaria, estampándose tambien en los recibos de canon el cajetín que la misma regla indica.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Segun me participa el Subdelegado de Veterinaria del partido de esta Capital, se hallan ya limpios de la enfermedad epizootica variolosa que venian padeciendo, los ganados lanares de los pueblos de Olmos de Atapuerca y Villanueva Rio-Ubierna.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Burgos 6 de Julio de 1898.

EL GOBERNADOR,

Fernando de Torres y Almunia.

Minas.

D. FERNANDO DE TORRES Y ALMUNIA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Victoriano Vesga y Salinas, vecino de Bilbao, en el dia 2 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de Adela, término del pueblo de Balajuelo y Sopeñano, Ayuntamiento del Valle de Mena, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon núm. 4. de la mina de San Felipe que existe en el prado de D. Pedro de Quintana, y de este con direccion Norte se medirán 400 metros; y de este direccion Oeste 300 metros; y de este con direccion Sur 400 metros; y de este al punto de partida 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Julio de 1898.

Fernando de Torres y Almunia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, con fecha de hoy, he acordado señalar el dia 12 del mes de Agosto y hora de las doce de la mañana, en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situadas en la plaza del Duque de la Victoria, núm. 17, piso 1.^o, para la adjudicacion en segunda y pública subasta del servicio de acopios de conservacion, con arreglo al proyecto redactado en el año económico de 1897-98, de la carretera de tercer orden de Villanueva de Argaño á la Estacion de Herrera, por su presupuesto de contrata de 3137 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dichas oficinas de Obras públicas, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 12.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en metálico ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Burgos 6 de Julio de 1898.

EL GOBERNADOR,

Fernando de Torres y Almunia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal núm..... de..... clase, enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en segunda y pública subasta del servicio de acopios para conservacion, con arreglo al proyecto redactado en el año económico de 1897-98, de la carretera de tercer orden de Villanueva de Argaño á la Estacion de Herrera, en la provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra).

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, con fecha de hoy, he acordado señalar el dia 12 del mes de Agosto y hora de las doce de la mañana en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situadas en la plaza del Duque de la Victoria, núm. 17, piso 1.º, para

la adjudicacion en segunda y pública subasta del servicio de acopios de conservacion, con arreglo al proyecto redactado en el año económico de 1897-98, de la carretera de tercer orden de Briviesca á Cornudilla, por su presupuesto de contrata de 2874 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dichas oficinas de Obras públicas, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 12.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en metálico ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Burgos 6 de Julio de 1898.

EL GOBERNADOR,

Fernando de Torres y Almunia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal núm..... de..... clase, enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en segunda y pública subasta del servicio de acopios para conservacion, con arreglo al proyecto redactado en el año económico de 1897-98, de la carretera de tercer orden de Briviesca á Cornudilla, en la provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Dispuesto por la Direccion general de contribuciones indirectas que se requiera á los dueños ó representantes de las Empresas de coches que tengan en esta provincia su domicilio legal, para que verifiquen los conciertos que la ley establece para la exaccion del impuesto de viajeros y transporte de mercancías en el actual año económico de 1898-99, esta Administracion invita por la presente circular á todos los industriales á que se refiere el impuesto mencionado, para que desde la fecha indicada se presenten por sí ó por persona competentemente autorizada en estas oficinas provinciales á formalizar los respectivos conciertos para el actual año económico; en la inteligencia de que como el dia 30 de Septiembre venidero, precisamente, han de haber sido sometidos dichos conciertos á la aprobacion de la Superioridad, transcurrido que sea dicho plazo propondrá esta Administracion de Hacienda al Ilmo. Sr. Delegado que por la investigacion provincial se proceda á la intervencion administrativa que determinan el vigente Reglamento y las Reales órdenes de 12 de Junio de 1877 respecto de los carruajes cuyos dueños renuncien á los beneficios del concierto.

Burgos 5 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Tamargo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Zona de Reclutamiento de Burgos, núm. 11.

Dispuesto por Real orden de 1.º del corriente la incorporacion á filas de todos los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1897, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la demarcacion de esta Zona donde se hallen residiendo los mencionados individuos, se servirán ordenar á estos se presenten en la misma el dia 15 del corriente mes y hora de las ocho de la mañana para ser destinados á Cuerpo; encargándoles á la vez que de no verificarlo en el expresado dia, quedarán sujetos á lo preceptuado en el artículo 11 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley de reclutamiento.

Burgos 4 de Julio de 1898.—El Coronel, Alejandro R. de Valcárcel.

Juzgado municipal de Orbaneja Riopico.

Por dimision de los que las desempeñaban se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaria del mismo, en los 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Orbaneja Riopico 1.º de Julio de 1898.—El Juez municipal, Marcelino Sagredo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Enagenadas por el Estado las fincas de propios del pueblo de Mozares, distrito de Merindad de Castilla la Vieja, segun escritura pública instrita en el Registro de la propiedad á los sitios de Soto, molino de Campo ó cauce, soto Huelga, se requiere por este anuncio á los que se consideren dueños de los árboles arraigados en dichas fincas para que los corten y extraigan dentro de 30 dias, pasados los cuales se verificará por el comprador.

Campo 18 de Junio de 1898.—Francisco Ayala.

ALMACEN DE LANAS

DE

ISIDORO VIEJO DEL PUEYO,
Calle de la Paloma, núm. 13.

En esta acreditada casa, tan conocida en la Provincia, se compran lanas blancas y añinos, tanto en jugo como en lavado, á precios convencionales.

Paloma 13.—Burgos. 7

EL ÚNICO DEPÓSITO

de relojes públicos en Burgos, para torres, etc., Sr. Villanueva, relojero privilegiado, Espolon, frente á la Diputacion.

En dicha casa se encuentra un numeroso surtido de todas cuantas clases de relojes se pretenda, y cuantos artículos son anejos á relojería. Precios fijos, económicos y garantizados.

Tambien hay catálogos extensos é ilustrados, y se sirven gratis á quien los pida. 5

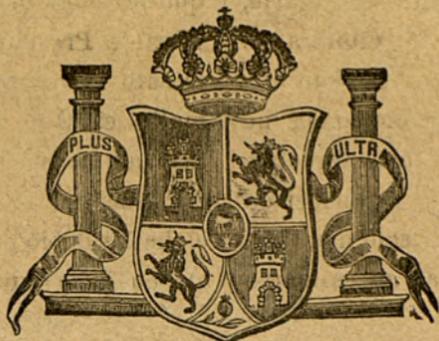
Cueros de buey.

Se compran en la Fábrica de curtidos de Felipe Divildos, carretera de Madrid, núm. 5 (edificio llamado de la Concepcion) y en su casa Plaza de Vega, núm. 26, piso 2.º, pagándose á 95 céntimos de peseta el kilo en fresco. 1

PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

Acta negativa de la sesion correspondiente al dia 6 de Julio de 1898.

Reunidos en el salon de sesiones de la Diputacion á las cuatro de la tarde con el fin de celebrar sesion los Sres. D. Federico de Santiago, Presidente accidental de la expresada Junta, los Vocales natos de la misma D. Manuel Gutierrez Ballesteros, como nombrado por la Diputacion D. Segundo Revilla, y como suplentes D. Felix Cecilia, Don Bernardo Porres y D. Francisco Diez, habiendo excusado su asistencia D. Eduardo Mendez Ibañez, D. Federico Martinez del Campo y D. José María Alfaro, por ocupaciones profesionales, número insuficiente para abrir sesion segun lo dispuesto por el art. 10 de la ley electoral vigente; y habiendo permanecido en el salon hasta las cinco de la tarde sin que concurren ningun otro Sr. Vocal, el expresado Sr. Presidente ordenó que se levantase la presente acta negativa, y que en cumplimiento de dicho precepto legal se citase á sesion para el dia de mañana, tambien á las cuatro en punto de la tarde, con el fin de celebrarla cualquiera que sea el número de los Sres. Vocales asistentes.

Burgos 6 de Julio de 1898.—El Presidente accidental, Federico de Santiago.

Acta de sesion del dia 7 de Julio de 1898.

Reunidos en el salon de sesiones de la Diputacion los Sres. D. Federico de Santiago y Ruiz de Loizaga,

Vocal nato Presidente accidental de dicha Junta, D. Julian Gutierrez y D. Manuel Gutierrez Ballesteros, tambien Vocales natos de la misma, D. Segundo Revilla, Vocal nombrado por la Diputacion, D. Francisco Diez y Diez y D. Bernardo Porres, Vocales suplentes, con el fin de celebrar la sesion que no pudo tener lugar en el dia de ayer por no haber concurrido á ella nueve Sres. Vocales, dióse lectura del acta de la anterior de 23 de Junio último y quedó aprobada. Diose así bien lectura del acta negativa de sesion correspondiente al dia anterior, y la Junta provincial quedó enterada.

Dada cuenta del oficio que ha dirigido con fecha 27 de Junio último D. Miguel Gil, Alcalde constitucional del Valle de Mena, remitiendo, en cumplimiento de lo acordado por esta Junta provincial en la expresada sesion de 23 del propio mes, las listas definitivas de electores del año último, pertenecientes á dicho municipio y copias de las que estuvieron al público desde el dia 10 de Abril próximo pasado, manifestando que los originales no han sido entregados en aquella Alcaldia, no obstante figurar en el inventario.

Y despues de discutido el asunto, los Sres. Diez, Porres, Revilla, Gutierrez D. Julian y Sr. Presidente, considerando que si bien las listas remitidas por el Alcalde no son las originales que estuvieron al público del 10 al 20 de Abril, sinó copias de ellas sin firma alguna que las autorice, no pueden menos de considerarse exactas, en razon á que son las mismas que se leyeron en la sesion celebrada por la Junta municipal del Censo en el dia 24 de dicho mes de Abril, en cuya acta

se asegura, bajo la firma de todos los que concurrieron á ella y sin discordancia ni protesta de nadie, que dichas listas leídas en aquel acto eran las que estuvieron al público del 10 al 20 de Abril; y considerando que en el acta de sesion de la expresada Junta municipal del Censo electoral del dia 20 del repetido mes de Abril se hace constar que contra ellas no se presentó reclamacion alguna, votaron en el sentido de que debia formarse, con arreglo á la resultancia de las mismas, las listas rectificadas del Censo electoral de aquel municipio correspondientes al presente año, quedando así acordado.

El Sr. Gutierrez Ballesteros, considerando que las copias remitidas por el Alcalde de las listas electorales que se dice estuvieron al público del 10 al 20 de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley electoral vigente no llevan firma alguna ni sello que garantice su autenticidad, condicion necesaria para que, con arreglo á las prescripciones de la ley electoral pudieran servir de base á la formacion del Censo electoral rectificado correspondiente al presente año, votó en el sentido de que no podian surtir dicho resultado, y que por tanto el Censo electoral rectificado de este año debia ser el mismo del año anterior.

Diose lectura del oficio, fechado en 17 de Junio último, dirigido al Sr. Presidente de esta Junta por D. Joaquin Saez, comisionado especial nombrado por el Sr. Presidente de esta Corporacion, en cumplimiento de lo acordado por la misma en 1.º de dicho mes para recoger del Alcalde del Valle de Mena las listas electorales que estuvieron

expuestas al público en aquel municipio desde el dia 10 al 20 de Abril, manifestando que el Alcalde D. Antonio Moreno se negó á satisfacerle sus dietas devengadas, importantes 165 pesetas, correspondientes á once dias, á razon de 15 pesetas cada uno que se le asignaron en el oficio de su nombramiento, ni las 42'10 pesetas del papel suplido y honorarios devengados por el Notario D. Carlos Bereciartuga, que levantó el acta Notarial del dia 6 de Junio, y pidiendo que esta Comision dicte las órdenes necesarias al efecto de que por los medios que le confiere la ley se consiga el pronto pago de la cantidad de 207 pesetas 10 céntimos, suma á que ascienden las expresadas dietas con las 42'10 pesetas de los honorarios del Notario; y después de discutido el asunto, los Sres. Diez, Porres, Gutierrez Ballesteros y Gutierrez D. Julian, considerando que el que dió motivo á las cuestiones que dieron lugar á que se nombrara comisionado especial fué el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, que no cumplió el deber de conservar en su poder las listas que se dice fueron puestas al público en 10 de Abril último, y que debió entregarlas con todos los requisitos necesarios, segun la ley, para garantizar su autenticidad al Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino que se constituyó despues de celebrada por la Junta municipal del Censo electoral la sesion del dia 20 de dicho mes, y que en su consecuencia él es el responsable de haberse expedido la comision especial para recoger dichas listas, y no el Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino que ya advirtió á la Junta provincial,

antes que se expidiese la citada comision, que las únicas listas que se le habían entregado por el Alcalde anterior, de las cuales se dió cuenta en la sesion de la Junta municipal de 24 de Abril, y que conservaba en su poder, eran unas copias de listas sin que estuviesen autorizadas por firma alguna; y considerando que el comisionado, en vez de limitarse á cumplir su cometido de recoger de manos del Alcalde interino las citadas listas sin autorizar, únicas existentes que aquella autoridad le quiso entregar y se negó á recibir, buscó la intervencion de un Notario para verificar el requerimiento y levantar acta notarial del mismo, cuya formalidad era innecesaria para que llevara á efecto su mision, y que si hubiese procedido direc-

tamente y sin intervencion de Notario al requerir al Alcalde interino á que le entregase las listas y hubiera recibido las que dicha autoridad quiso entregarle, en vez de negarse á recibirlas en el concepto de que no estaban autorizadas, cuya circunstancia no era de su competencia apreciar, le hubiera bastado permanecer en aquella localidad un solo día; que con los cuatro de ida y otros cuatro de vuelta sumarían nueve, siendo este número, y no el de once que él indica, la base del cálculo para la determinacion de sus dietas á razon de 15 pesetas diarias, importando en conjunto 135 pesetas, votaron en el sentido de que esta es la cantidad á cuyo abono tiene derecho el comisionado, pero á calidad de que pague con esa suma al

Notario D. Carlos Bereciartuga la cantidad de 42'10 pesetas á que asciende el importe de sus honorarios y de papel suplido, y que el que satisfaga dichas dietas sea el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en propiedad que no formalizó el 10 de Abril, en los términos que previene la ley electoral, las listas que segun el art. 12 de dicha ley debió publicar á los fines que en él se expresan, y no el Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino que ha devuelto, al cesar en su cargo al Alcalde en propiedad, las mismas copias de listas sin autorizar que recibió de este, quedando así acordado.

Los Sres. Revilla y De Santiago votaron en el sentido de que habiendo sido el proceder del Alcalde Presidente del Ayuntamiento inte-

rino D. Antonio Moreno el que con su proceder dió lugar á que se acordase por la Junta provincial el nombramiento de un comisionado especial que fuera á recoger las listas, debe ser el responsable del pago de las dietas de dicho comisionado.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las seis de la tarde.

Burgos 7 de Julio de 1898.—El Presidente accidental, Federico de Santiago.—Los Vocales, Julian Gutierrez.—Manuel Gutierrez Ballesteros.—Segundo Revilla.—Bernardo Porres.—Francisco Diez.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.